

**C-VCT-GIAM-LA-0012**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IK2-08071X	VSC-00452	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-00396	29/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	QAQ-09051	VSC-00626	08/10/2020	CE-VCT-GIAM-00397	12/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	9334C	VSC-00687	09/10/2020	CE-VCT-GIAM-00408	31/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	TAJ-10561	VSC-00679	09/10/2020	CE-VCT-GIAM-00411	23/04/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5	TKN-08391	VSC-00753	15/10/2020	CE-VCT-GIAM-00427	16/02/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	UER-16211	VSC-00881	06/11/2020	CE-VCT-GIAM-00478	08/04/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
7	GJQ-081	VSC-00786	26/10/2020	CE-VCT-GIAM-00462	29/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	UEV-08321	VSC-00825	28/10/2020	CE-VCT-GIAM-00474	18/02/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Bogotá D, C el día Primero (01) de Junio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000452) DE

( 31 de agosto del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El 14 de julio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la sociedad EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA, suscribieron contrato de concesión No IK2-08071X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 2.156,24298 hectáreas, en jurisdicción del municipio de PANA PANA departamento de GUAINIA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 04 de noviembre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 1815 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 022 del 16 de febrero de 2015, se dispuso:

*“REQUERIR al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por valor de:*

*UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.833.348). Saldo a pagar por el Primer año de la Etapa de Exploración.*

*Dichos montos, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, deberán cancelarse en la cuenta corriente NP 045786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de — AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.*

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado del Concepto Técnico GSC-ZC-960 del 8 de agosto de 2014.

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. IK2-08071X, para que allegue las siguientes sumas de dinero, conformidad a lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZC-961 del 8 de agosto de 2014:

- El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$ 74.031.009), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 76.992.249), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 81.462.860), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para lo cual, se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se le imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Se recuerda al titular que el pago debe contener los intereses por mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha efectiva de su pago, valor que se imputara primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...)

A través de Auto GSC-ZC No. 2377 del 25 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 189 del 01 de diciembre de 2014, se dispuso:

“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$317.226.471) por concepto de canon superficiario, correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de explotación y el primero y segundo de la etapa de construcción y montaje.

- 1.) Segundo año de la etapa de exploración, por un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$74.031.010)
- 2.) Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$76.992.250)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.) *Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$81.462.861) y*

4.) *Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$84.740 350)*

*La cancelación de estas anualidades deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2*

*El titular minero deberá cancelar la totalidad de los cánones superficarios adeudados, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. (...)*

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000294 del 01 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 01 de febrero de 2016, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No IK2-08071X, contada a partir del día 12 de abril de 2013 y hasta el 26 de agosto de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2016.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000913 del 21 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 del 02 de julio de 2019, se dispuso:

*“(…) En el concepto técnico GSC-ZC No. 000363 del 30 de mayo de 2019, se determina que frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC- ZC- 1815 del 16 de septiembre de 2014 notificado por estado jurídico No 022 del día 16 de febrero de 2015 y Auto GSC-001182 del 2 de agosto de 2017 notificado por estado jurídico No 003 del día 17 de enero de 2018 persiste el incumplimiento respecto a:*

*1. pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.833.348), saldo a pagar por el Primer año de la Etapa de Exploración, pago del canon superficialario del segundo año de la etapa de exploración por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$ 74.031.009), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, pago del canon superficialario del tercer año de la etapa de exploración por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 76.992 249), pago del canon superficialario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 81.462.860).*

*2. pago de canon superficialario por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOCE PESOS MCTE (\$ 92.625.012) correspondiente a la segunda anualidad de Construcción y Montaje, pago de canon superficialario por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$99.108.835) correspondiente a la tercera anualidad de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"*

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000817 del 07 de octubre de 2019, se concluyó:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez revisada las obligaciones contractuales emanadas dentro del contrato de concesión No IK2-08071X de la referencia se concluye y se recomienda lo siguiente*

*3.1. APROBAR los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente al 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, evidenciados en la carpeta principal FBM del expediente digital dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*

*3.2. REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. IK2-08071 X, para que presente el Formato Básico Minero (FBM) semestrales del 2019, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, no se evidencia su presentación:*

*3.3. Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal FBM, y la plataforma del SI MINERO, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto GSC-ZC 000913 del 21 de junio del año 2019, notificado por estado jurídico No 096 del día 02 de julio del 2019, respecto a la presentación del FBM semestrales y anuales 2016, 2017, 2018.*

*3.4. Una vez revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental y el estado de cuenta general por título minero revisado en el aplicativo de sistema general de Canon superficiario, se evidencio que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante tos Auto GSC-ZC 1815 del 16 de septiembre del año 2014, Auto GSCZC No 2377 del 25 de noviembre del año 2014 y Auto GSC-ZC 000913 del 21 de junio del año 2019 en lo referente a la obligación de los canon superficiario se recomienda al área jurídica pronunciamiento a este requerimiento reiterado.*

*3.5. Una vez revisado el expediente digital el sistema de gestión documental se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZC 000913 del 21 de junio del 2019, donde se requiero la póliza bajo causal de caducidad; el título minero IK2-08071X se encuentra desamparado desde el 30 de octubre del 2017.*

*3.6. Una vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GET No 000026 del 23 de febrero del año 2017, notificado por estado jurídico No 042 del día 21/03/2017*

*3.7. Una vez revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZC 000913 del 21 de junio del 2019, donde se requirió bajo a premio de multa que allegue la licencia ambiental*

*3.8. REQUERIR a los titulares de contrato de concesión IK2-08071X para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del 2019.*

*3.9. Una vez revisado el expediente digital el sistema de gestión documental, se evidencio que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC 000913 del 21 de junio del año 2019, notificado por estado jurídico No 096 del día 02 de julio del 2019, donde se*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*requirió bajo a premio de multa para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2017, 2018 y I trimestre del 2019. (...)"*

A través de Auto GSC-ZC No. 001792 del 23 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, se dispuso:

*"(...) Ahora bien, es necesario aclarar en el presente acto de trámite que los requerimientos bajo causal de caducidad efectuados en los Autos GSC-ZC No 001815 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No 022 del día 16 de febrero de 2015 y GSC-ZC No 002377 del 25 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 189 del día 01 de diciembre de 2014, para que la sociedad titular acreditara el pago por concepto de faltante de canon de la primera anualidad de la etapa de exploración y el pago de canon de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, como también de la primera, segunda y tercera anualidad de construcción y montaje, no son procedentes, por cuanto, para las fechas de requerimientos y de notificación, el trámite de suspensión de obligaciones solicitado mediante radicado No 20135000107562 del 12 de abril de 2013, no había sido resuelto de fondo.*

*Para dicho trámite, se expidió la Resolución GSC-ZC No 000294 del 01 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 01 de febrero de 2016, que autorizó la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No IK2-08071X, a partir del 12 de abril de 2013 hasta el 26 de agosto de 2014, acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2016, al ser así, no hay lugar a imponer la sanción de caducidad establecida en dichos actos, por cuanto para esta época la decisión carecía de certidumbre jurídica.  
(...)*

*Conforme a lo anterior, se procede a requerir los pagos de canon que no han sido acreditados en debida forma por la sociedad titular del contrato de concesión No IK2-08071X, conforme lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y exigir de manera definitiva su cumplimiento.*

*Finalmente, se observa que en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000817 del 07 de octubre de 2019, se concluyó que el titular no había dado cumplimiento al Auto GSC-ZC 000913 del 21 de junio del 2019, donde se requirió la póliza bajo causal de caducidad, pero consultado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que el titular radicó la póliza minero ambiental No 64-43-101005988 expedida por la compañía de Seguros del Estado, con vigencia desde el 31 de julio de 2019 y hasta el 31 de julio de 2020, lo anterior radicado con oficio No 20195500877692 del 08 de mayo de 2019.*

*De lo anterior, se evidencia que el objeto de la póliza minero ambiental No 64-43-101005988 expedida por la compañía de Seguros del Estado, con vigencia desde el 31 de julio de 2019 y hasta el 31 de julio de 2020, no se encuentra bien constituido, por cuanto está amparando una etapa que ya transcurrió, es decir ampara la etapa de exploración y conforme a lo determinado en las anualidades del contrato el título se encuentra en la etapa de explotación.*

*Por lo tanto, se recomienda modificar la póliza minero ambiental No 64-43-101005988 expedida por la compañía de Seguros del Estado, con vigencia desde el 31 de julio de 2019 y hasta el 31 de julio de 2020. (...)*

**REQUERIMIENTOS**

*(...)*

*Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago por concepto de saldo faltante del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de un millón ochocientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1.833.348), el pago por concepto de canon*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de setenta y cuatro millones treinta y un mil nueve pesos (\$ 74.031.009), el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de setenta y seis millones novecientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$76.992.249), el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de ochenta y un millones cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta pesos (\$81.462.860), el pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de noventa y dos millones seiscientos veinticinco mil doce pesos (\$92.25.012) y el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de noventa y nueve millones ciento ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$99.108.835). Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"*

Con radicado No. 20195500971782 del 04 de diciembre de 2019, el señor JACINTO FONSECA PEDREROS, en calidad de representante legal de la sociedad titular, allego los Formularios para declaración de producción de regalías en ceros, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IK2-08071X, se determinó que la sociedad titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 001792 del 23 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para que presentara el pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.833.348); el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL NUEVE PESOS MCTE (\$74.031.009); el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$76.992.249); el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$81.462.860); el pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOCE PESOS MCTE (\$92.625.012) y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$99.108.835), de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC-ZC No 000817 del 07 de octubre de 2019, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 25 de noviembre de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que la sociedad titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IK2-08071X, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*  
(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.<sup>1</sup>*

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [ ]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [ ], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [ ]; (xiii) tiene un*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".<sup>2</sup>*

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la sociedad EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA, para que modifique la póliza minero ambiental No 64-43-101005988 expedida por la compañía de Seguros del Estado, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. IK2-08071X y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000817 del 07 de octubre de 2019, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, la sociedad EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IK2-08071X, suscrito con la sociedad EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA, identificada con el Nit No. 9001313642 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. IK2-08071X, suscrito con la sociedad EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IK2-08071X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** que la sociedad EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.833.348); el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL NUEVE PESOS MCTE (\$74.031.009); el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$76.992.249); el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$81.462.860); el pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOCE PESOS MCTE (\$92.625.012) y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$99.108.835), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>3</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000817 del 07 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Requerir a la sociedad EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA, titular del Contrato de Concesión No IK2-08071X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituya o modifique la póliza minero ambiental No 64-43-101005988, por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal o quien haga sus veces, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Requerir a la sociedad EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA, titular del Contrato de Concesión No IK2-08071X, para que allegue el Formulario para Declaración de Producción y liquidación de regalías junto con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de PANA PANA departamento de GUAINIA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IK2-08071X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO.** Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA, titular del Contrato de Concesión No IK2-08071X, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC  
VoBo: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC

---



**CE-VCT-GIAM-0397**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 626 del 08 de Octubre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de una autorización temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente **QAQ-09051**, fue notificada electrónicamente a la señora ANGIE ARDILA FRANCO en calidad de autorizada del señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, Representante Legal del Consorcio Vías y Equipos 2017, el día 24 de marzo de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-00298, quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Diez (10) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

M1S7-P-004-F-004/V2



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000626)

(8 de Octubre del 2020)

#### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 000700 del 24 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Minería –ANM-, concedió al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, identificado con NIT 900787617-6, la Autorización Temporal e Intransferible No. QAQ-09051, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SETENTA MIL METROS CUBICOS (70.000 m<sup>3</sup>), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al: MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013, “CORREDOR ESTRATÉGICO (GIRON – ZAPATOCA – SAN VICENTE – ALBANIA – TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO / LA RENTA – SAN VICENTE)”, con una extensión superficial de 104,0954 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN VICENTE DEL CHUCURI, departamento de SANTANDER. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 16 de junio de 2015.

A través de la Resolución DGL No. 00000840 del 18 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, otorgó a las empresas INGENIERIA DE VÍAS S.A.S. y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., integrantes del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo la Autorización Temporal No. QAQ-09051.

Por medio de escrito radicado bajo el No. 20175500337392 de fecha 23 de noviembre de 2017, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó prórroga de la autorización temporal hasta el 19 de febrero de 2018, manifestando que: “(...) el contrato No. 3296 de 2014 tiene un plazo de ejecución de treinta y ocho (38) meses, comprendidos desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 19 de febrero de 2018, tal cual como consta en el Acta de Inicio del Contrato, la cual hace parte de los documentos anexos a la Solicitud de Autorización Temporal QAQ-09051 (No. de radicado 2015-58-1428 del 29 de enero de 2015) (...)”.

A través de escrito radicado bajo el No. 20185500411652 de fecha 16 de febrero de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó prórroga de la autorización temporal por (09) nueve meses

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

más, teniendo en cuenta que: “(...) el contrato No. 3296 de 2014 cuenta con plazo inicial de treinta y ocho (38) meses, comprendidos desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 19 de febrero de 2018 tal como consta en el Acta de Inicio del Contrato, y con un adicional No. 1 en valor y plazo de (09) nueve meses, el cual comienza a partir del 20 de febrero de 2018 (...)”.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución VSC 000106 del 23 de febrero de 2018, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, con NIT 900787617-6, hasta el 19 de febrero de 2018, la prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 13 de abril de 2018.

A través de Resolución No. VSC 000889 del 10 de septiembre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051 al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, hasta el 18 de noviembre de 2018. Inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el 16 de noviembre de 2018.

Mediante escrito radicado bajo el No. 20185500660102 del 16 de noviembre de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó que la vigencia de la Autorización Temporal sea ampliada hasta el 18 de abril de 2019, manifestando que para: “(...) poder ejecutar la totalidad de las obras que permitan la pavimentación de un sector de la carretera Girón- Zapatoca, identificada como tramo 1 en el contrato, descrito en el comunicado anexo a esta comunicación. Anexo 1(...)”.

Por escrito radicado bajo el No. 20195500782492 del 16 de abril de 2019, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó que la vigencia de la Autorización Temporal sea ampliada hasta el 18 de julio de 2019, teniendo en cuenta que: “(...) el acta de suspensión No.1 del contrato 3296 de 2014 firmada entre la Gobernación de Santander, la Interventoría y el Contratista. (Ver Anexo 1) (...)”.

A través de escrito radicado bajo el No. 20195500862552 del 17 de julio de 2019, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó que la vigencia de la Autorización Temporal sea ampliada hasta el 30 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta: “(...) el adicional número 4 del contrato 3296 de 2014 firmada entre la Gobernación de Santander y el Contratista. (Ver Anexo 1) (...)”.

Mediante escrito radicado bajo el No. 20195500967412 del 28 de noviembre de 2019, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó prórroga de la autorización temporal hasta el 30 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta: “(...) el adicional número 6 del contrato 3296 de 2014 firmada entre la Gobernación de Santander y el Contratista. (Ver Anexo1). (...)”.

Mediante Resolución VCS No. 001094 del 29 de noviembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal e intransferible No. QAQ-09051, presentadas con radicados Nos. 20185500660102 del 16 de noviembre de 2018, 20195500782492 del 16 de abril de 2019 y 20195500862552 del 17 de julio de 2019, al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, con Nit. 900787617-6, hasta el 30 de noviembre de 2019.

Mediante escrito radicado bajo el No. 20195500990052 del 30 de diciembre de 2019, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó prórroga de la autorización temporal hasta el 30 de abril de 2020, teniendo en cuenta: “(...) el adicional número 7 en el plazo del contrato 3296 de 2014 entre la Gobernación de Santander y el Contratista. (Ver Anexo1). (...)”.

La ANM, en ejercicio de las funciones de Seguimiento, Control y Seguridad minera profirió el Concepto técnico PARB No. 0013 del 15 de enero de 2020, en el que concluyó entre otras cosas lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

4 *Trámites Pendientes*

- *Solicitudes de Prórroga de la A.T.*

*Teniendo en cuenta que mediante radicado No 20195500967412 del 28/11/2019, señor Pedro Contecha Carrillo, representante legal del consorcio titular, allegó una solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051 con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2019, revisado el expediente se encontraba al día en todas las obligaciones inherentes a la autorización temporal. **Se recomienda pronunciamiento jurídico.***

Teniendo en cuenta que mediante radicado No 20195500990052 del 30/12/2019, el Señor Pedro Contecha Carrillo, representante legal del consorcio titular, allegó una solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051 con vigencia hasta el 30 de abril de 2020, revisado el expediente se tiene que se encontraba al día con todos los FBM semestrales y anuales, Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pago y licencia ambiental; sin embargo la copia del contrato de obra aportada no se halla firmada por el representante del ente territorial que lo otorga, para el caso en particular la secretaría de Infraestructura departamental de Santander. Con fundamento en lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico. teniendo en cuenta que queda disponible un cupo de Veintitrés Mil Ochocientos Dieciocho (23.818) metros cúbicos de materiales de construcción para explotar. según el análisis hecho en el numeral 2.4 del presente Concepto técnico (...).”

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería Punto de Atención Regional Bucaramanga, a través del Auto PARB No. 0151 del 02 de marzo del 2020<sup>1</sup>, dispuso:

*“(...) 2.3. REQUERIR al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, beneficiario de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, SO PENA de declarar desistida la solicitud de prórroga para la Autorización Temporal No. QAQ-09051, contenida en el escrito No. 20195500990052 el 30/12/2019 y evaluada a través de Concepto Técnico PARB No. 0013 del 15/01/2020, numeral 4, para que dentro de un (1) mes siguiente a la notificación del presente proveído allegue:*

- *La adición No.7 del Contrato 3296 de 2014, suscrita por el secretario de infraestructura del Departamento de Santander, toda vez que la presentada carece de dicha firma. (...).”*

Dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0151 del 02 de marzo del 2020, mediante escrito radicado No. 20201000421032 del 17 de marzo del 2020, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, allega la Adición No. 07 del contrato 3296 de 2014, suscrita por el Departamento de Santander y el Consorcio Vías y Equipos 2017, debidamente firmada por las partes.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las funciones de Seguimiento, Control y Seguridad minera profirió el Concepto Técnico **PARB No. 0241** de fecha 16 de abril del 2020, mediante el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

**CONCLUSIONES**

**3.1 Respecto a Formatos Básicos**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado Jurídico No. 0027 del día 3 de marzo de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

· Se establece que la Autorización Temporal QAQ-09051, se halla al día en cuanto a la presentación de los FBM Anuales hasta 2018 y que se halla en término de oportunidad legal para la presentación del FBM Anual 2019.

· Se establece que, a la fecha de la elaboración de la presente evaluación técnica, la Autorización Temporal No. QAQ-09051 se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales, siendo el último presentado el de 2019.

### 3.2 Respecto a Regalías

· Para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal QAQ-09051, se halla al día en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías,

### 3.3 Respecto a Aspectos Ambientales

· La Autorización Temporal QAQ-09051 cuenta con Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, otorgada mediante Resolución DGL No.0840 del 18 de agosto de 2016 proferida por la Corporación Autónoma de Santander – CAS.

3.4 A la fecha de la presente evaluación técnica se establece que la Autorización Temporal No. QAQ-09051 se encuentra al día en las obligaciones técnicas y ambientales y económicas.

### 4 Trámites Pendientes

· Solicitudes de Prórroga de la A.T.

Teniendo en cuenta que mediante radicado 20201000421031 del 17/03/2020, se allegó por parte del beneficiario de la Autorización Temporal QAQ-09051, la adición No 07 del contrato 3296 suscrita entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vías y Equipos 2017 debidamente firmada por las dos partes, según requerimiento hecho mediante Auto PARB-0151 del 02/03/2020, se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes de prórroga de la Autorización Temporal, quedando disponible un cupo de Veintitrés Mil Ochocientos Dieciocho (23.818) metros cúbicos de materiales de construcción para explotar, según el análisis hecho en el numeral 2.4 del presente Concepto técnico. (...)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución No. 000700 del 24 de abril de 2015, concedió al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, identificado con NIT 900787617-6, la Autorización Temporal e Intransferible No. QAQ-09051, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 16 de junio de 2015, para la explotación de SETENTA MIL METROS CUBICOS (70.000 m<sup>3</sup>), de MATERIALES DE CONSTRUCCION, para el proyecto: " MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013, “CORREDOR ESTRATÉGICO (GIRON – ZAPATOCA – SAN VICENTE – ALBANIA – TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO / LA RENTA – SAN VICENTE)”, objeto del contrato de obra pública No. 00003296 de fecha 20 de noviembre de 2014, entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, con una extensión superficial de 104,0954 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN VICENTE DEL CHUCURI, departamento de SANTANDER.

Asimismo, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante Resolución VSC 000106 del 23 de febrero de 2018, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, con NIT 900787617-6, hasta el 19 de febrero de 2018<sup>2</sup>; posteriormente a través de Resolución No. VSC 000889 del 10 de septiembre de 2018, la ANM concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051 al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, hasta el 18 de noviembre de 2018<sup>3</sup>; y finalmente, mediante Resolución VCS No. 001094 del 29 de noviembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal e intransferible No. QAQ-09051, presentadas con radicados Nos. 20185500660102 del 16 de noviembre de 2018, 20195500782492 del 16 de abril de 2019 y 20195500862552 del 17 de julio de 2019, al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, con Nit. 900787617-6, hasta el 30 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el término de vigencia concedido por medio de la Resolución VCS No. 001094 del 29 de noviembre del 2019, a la Autorización temporal No. QAQ-09051, finalizó el día 30 de noviembre de 2019.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, que el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, a través de los oficios No. 20195500967412 del 28 de noviembre de 2019 y No. 20195500990052 del 30 de diciembre de 2019, presentó dos solicitudes de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, la primera hasta el 30 de diciembre de 2019 y la segunda hasta el 30 de abril de 2020 respectivamente.

Razón por la cual en el presente Acto administrativo la Autoridad minera, procederá a resolver la solicitud pendiente del referido título minero.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001, estableció en el título tercero (REGIMENES ESPECIALES) capítulo XIII (Materiales para vías públicas), lo relacionado con las autorizaciones temporales, y cómo se advierte en dicha normatividad no se reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este sentido, si bien los artículos consagrados en el capítulo VII (Duración de la Concesión) del título segundo (La Concesión de Minas) de la Ley 685 de 2001, y el parágrafo 2o. del artículo 53

<sup>2</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 13 de abril de 2018.

<sup>3</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el 16 de noviembre de 2018,

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la Ley 1753 de 2015, regulan lo concerniente a las prórrogas de los contratos de concesión y de sus etapas, estos no son aplicables a las autorizaciones temporales, razón por la cual, entre otros aspectos, no es requisito indispensable que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, lo cual no es obstáculo para hacer los requerimientos respectivos en caso de que eventualmente corresponda.

Pues bien, ante la ausencia de regulación del Código de Minas en relación con la prórroga de las autorizaciones temporales y la falta de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho *Non Liqueat*, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

*“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

*La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*

*La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.*

*Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.*

*Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.*

*La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.*

*Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados.*

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales”.*

Ahora bien, la norma transcrita señala que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

Para el caso nuestro, la Autorización Temporal No. QAQ-09051, fue inicialmente concedida hasta el el 31 de diciembre de 2017, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, desde el 16 de junio de 2015, según lo establecido en la Resolución No. 000700 del 24 de abril de 2015, asimismo, mediante Resolución VSC 000106 del 23 de febrero de 2018, la ANM concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, hasta el 19 de febrero de 2018; además en la Resolución No. VSC 000889 del 10 de septiembre de 2018, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal hasta el 18 de noviembre de 2018; y finalmente, mediante Resolución VCS No. 001094 del 29 de noviembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal e intransferible No. QAQ-09051, hasta el 30 de noviembre de 2019, lo que conlleva a concluir que el título minero no ha superado el máximo de plazo señalado legalmente.

Así mismo, se tiene que por expresa disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el peticionario, se tiene que el contrato de obra pública, para el cual se destinan los materiales de construcción tuvo como fecha inicial el 19 de diciembre de 2014, que el beneficiario de la Autorización Temporal allego como sustento de su solicitud, fotocopia del oficio por medio del cual le solicitó a la INTERVENTORIA DEL CONSORCIO, que se estudiara la posibilidad de gestionar una ampliación al plazo de ejecución del Contrato de Obra 3296 de 2014, asimismo, allego fotocopia de la adición No. 6 y 7 del contrato obra pública No. 3296 de 2014, suscrita por el secretario de infraestructura del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, a través de las cuales se amplió el Plazo del Contrato de obra pública, la primera por el término de UN (01) MES, y la segunda por CUATRO (04) MESES, respectivamente, para un total de SESENTA (60) MESES Y DOCE (12) DÍAS de ejecución contractual.

Así las cosas, se tiene que una vez valorados los documentos obrantes en el expediente de la referencia se ha acreditado la necesidad de conceder las prórrogas solicitadas por el representante legal de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, así: la primera hasta el día 30 de diciembre de 2019, y la segunda hasta el 30 de abril de 2020, siendo esta última, la fecha de terminación del contrato de Obra Pública No. 3296 de 2014, para la explotación de materiales de construcción de Veintitrés Mil Ochocientos Dieciocho (23.818) metros cúbicos, ya que es el monto que queda por extraer del volumen concedido en la Autorización Temporal No. QAQ-09051, según lo establecido en el Concepto técnico PARB No. 0241 de fecha 16 de abril de 2020.

Por lo anterior, éste operador administrativo a través del presente proveído y atendiendo que el representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, solicitó las prórrogas de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, antes de la fecha de su vencimiento, y revisado el Sistema Gráfico de Catastro Minero Colombiano el mencionado título no presenta superposición con zonas excluibles de la minería, según Concepto Técnico PARB No.0241 del 16 de abril del 2020, la Autoridad Minera considera procedente conceder las solicitudes de prórrogas del referido título minero la primera hasta el día 30 de diciembre de 2019, y la segunda hasta el 30 de abril de 2020, las cuales fueron presentadas a través de los oficios bajo radicados Nos. 20195500967412 del 28 de noviembre de 2019 y 20195500990052 del 30 de diciembre de 2019.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, de la Agencia Nacional de Minería se observa, que no fue solicitada nueva prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

procederá a su terminación; toda vez que, la disposición legal contempla que el título minero tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que expiro el pasado 30 de abril de 2020.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalías, sin perjuicio de cualquier derecho o compensación que se pacte. La Ley determinara las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas en la Ley. (...)”.*

Revisado el concepto técnico PARB No. 0241 de fecha 16 de abril de 2020, se observa, que, el titular de la Autorización temporal No. QAQ-09051, presentó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de Gravas de río correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, los cuales fueron presentados con una declaración así. el primer trimestre con una declaración de producción en cero (0), el segundo trimestre con cuatrocientos sesenta (460) m<sup>3</sup>, el tercer trimestre con tres mil ochocientos (3.800) y el cuarto trimestre con nueve mil ochocientos noventa y dos (9.892) m<sup>3</sup>, respectivamente, para un total de catorce mil ciento cincuenta y dos (14.152 m<sup>3</sup>). Así mismo, presentó los Formatos Básicos Minero -FBM- semestral 2019, junto con su respectivo plano. Documentación que fue aprobada mediante el Auto PARB No. 0151 del 2 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 0027 del día 3 de marzo de 2020, mediante radicado No 20201000543742 del 25 de junio de 2020 presento el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre del 2020 en cero (0),

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** las solicitudes de prórrogas de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, presentadas con radicado No. 20195500967412 del 28 de noviembre de 2019 y 20195500990052 del 30 de diciembre de 2019, al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, con NIT 900787617-6, así: la primera hasta el 30 de diciembre de 2019 y la segunda hasta el 30 de abril de 2020, para la explotación de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (23.818 m<sup>3</sup>), metros cúbicos, ya que es el monto que queda por extraer del volumen concedido en la Autorización Temporal No. QAQ-09051, según lo establecido en el Concepto técnico PARB No. 0241 de fecha 16 de abril de 2020, para el proyecto: MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013, “CORREDOR ESTRATÉGICO (GIRON – ZAPATOCA – SAN VICENTE – ALBANIA – TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO / LA RENTA – SAN VICENTE)”, de acuerdo con el objeto del contrato de obra pública No. 00003296 de fecha 20 de noviembre de 2014, y el contrato adicional No.6 y 7 del mismo, suscrito entre la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y el Contratista el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, por los motivos expuestos en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la autorización temporal No. QAQ-09051, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, identificada con NIT 900787617-6, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir al titular de la autorización temporal No. QAQ-09051, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre del 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, y a la alcaldía de SAN VICENTE DEL CHUCURI, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-.** Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, beneficiario de la Autorización temporal No. QAQ-09051 y de no ser posible procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. QAQ-09051.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada*

Revisó: *Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador*

Filtró: *Iliana Gómez – Abogada VSC*

VoBo: *Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC-ZN*



**CE-VCT-GIAM-0397**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 626 del 08 de Octubre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de una autorización temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente **QAQ-09051**, fue notificada electrónicamente a la señora ANGIE ARDILA FRANCO en calidad de autorizada del señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, Representante Legal del Consorcio Vías y Equipos 2017, el día 24 de marzo de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-00298, quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Diez (10) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

M1S7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000687) DE 2020

( 9 de Octubre del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9334C”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 3 de agosto de 1992, se firmó el contrato de concesión para gran minería 9334C, por un término de 30 años a partir de la inscripción en el registro minero nacional, 4 de febrero de 1993, en un área total de 1947.8947 Ha distribuido en 4 zonas:

- La zona 1 comprende un área de 460 Ha y 8.886 m2
- La zona 2 comprende un área de 401 Ha y 1.624 m2
- La zona 3 comprende un área de 482 Ha y 6.931 m2
- Zona 4 comprende un área de 492 Ha y 404 m2
- Zona 5 comprende un área de 81 Ha y 1102 m2

El 13 de febrero de 2018, se le concede OTRO SI al contrato de concesión N°9334, 9334A, B, C Y D para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de arenas, calcáreos, celebrado entre EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS Y LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A; donde se acepta la reducción de área y queda comprendida por una Alinderación modificada para contrato de concesión (D 2655) N° 9334C con un área de 441,6657 Hectáreas inscrito el 13 de febrero de 2018.

Mediante radicado No. 20201000454762 del 27 de abril de 2020, la señora DIANA YAMILE RAMIREZ representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A del contrato de concesión No.9334C allego oficio referente renuncia al título minero.

A través de concepto técnico No. 383 de fecha 24 de Julio del 2020 el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó así:

*(...) Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al numeral 2.6. del presente concepto técnico.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.9334C causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día. (...)*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. 9334C** y teniendo en cuenta que el día 27 de abril de 2020 fue radicada la petición No. 20201000454762, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión **No. 9334C**, cuyo titular es la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 9334C"

---

autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. 9334C** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico 383 de fecha 24 de Julio del 2020** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 9334C** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No.9334C**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9334C"*

Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **9334C**, sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890.100.251-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **9334C**, cuyo titular minero es la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** identificada con NIT. 890.100251-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **9334C**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la sociedad titular **CEMENTOS ARGOS S.A.** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la Alcaldía del municipio de Barranquilla y Puerto Colombia, departamento del Atlántico. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGESIMA** del Contrato de Concesión No. 9334C, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9334C"

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No.9334C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVA.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mario Barragán Padilla, Abogado (a) PAR Cartagena*

*Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa, Coordinador (a) PAR Cartagena*

*Filtró: Iliana Gomez, Abogada VSCSM*

*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*



**CE-VCT-GIAM-0408**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 687 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del expediente **9334C**, fue notificada electrónicamente a la Doctora MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, el día 15 de diciembre de 2020 , según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-01273, quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE DICIEMBRE DE 2020** , como quiera que no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000679) DE

( 9 de Octubre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAJ-10561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

La Resolución No 000159 del 22 de febrero del año 2018, ejecutoriada y en firme el 19 de abril de 2018, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **TAJ-10561** al Departamento del Vichada, identificada con Nit No. 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 15 de junio de 2018, para la explotación de veintinueve mil trescientos treinta y cinco con dos metros cúbicos (29.335,2 M<sup>3</sup>) de materiales de construcción destinado para el proyecto "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARRENOVICHADA" a utilizar en los trayectos: SECTORES EL TIGRE K0+000- LA TAPA K5+600, LA Balsa K0+000-INICIO ACCESO VUELTA MALA K6+000, Longitud total: 11,6 Km, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de LA PRIMAVERA en el departamento de VICHADA.

El Auto GSC-ZC No 001469 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 186 del 17 de diciembre de 2018, requirió a la titular de la Autorización Temporal No **TAJ-10561**, lo siguiente:

*- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*

*- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III trimestre de 2018.*

*Para lo anterior se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAJ-10561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Auto GSC-ZC No 000960 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019, requirió a la titular de la Autorización Temporal No TAJ-10561, lo siguiente:

*- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2018 con su respectivo plano de labores ejecutadas.*

*- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.*

*Para lo anterior se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.*

El Auto GSC-ZC No 001125 del 28 de julio de 2020, acogió las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico GSC-ZC No 00788 del 10 de julio de 2020 y determinó que a la fecha persisten los incumplimientos por parte del beneficiario, de las obligaciones requeridas en los Autos GSC-ZC No 001469 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 186 del 17 de diciembre de 2018, y GSC-ZC No 000960 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019, por lo tanto, recomendó que la Autoridad Minera en acto administrativo separado debe pronunciarse frente a las sanciones a que haya lugar.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Resolución No 000159 del 22 de febrero del año 2018, ejecutoriada y en firme el 19 de abril de 2018, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **TAJ-10561**, desde el 15 de junio de 2018, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de diciembre de 2019. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAJ-10561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

**Artículo 118.** *Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y los requerimientos efectuados en los Autos GSC-ZC No 001469 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 186 del 17 de diciembre de 2018, GSC-ZC No 000960 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019 y GSC-ZC No 001125 del 28 de julio de 2020, es preciso que el beneficiario allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y el respectivo pago de las regalías si a ello hubiere lugar de los trimestres III, IV de 2018 y I, II, III, IV de 2019, tal y como se estableció en el artículo quinto de la Resolución No 000159 del 22 de febrero del año 2018, ejecutoriada y en firme el 19 de abril de 2018.

Ahora bien, Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No **TAJ-10561**, se determinó que el beneficiario incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley, toda vez que mediante los Autos GSC-ZC No 001469 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 186 del 17 de diciembre de 2018, requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara a la autoridad minera el acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III trimestre de 2018 y GSC-ZC No 000960 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019, que requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2018 y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No 001125 del 28 de julio de 2020, el beneficiario de la Autorización Temporal No TAJ-10561, a la fecha no ha presentado las obligaciones requeridas en los Autos GSC-ZC No 001469 del 12 de diciembre de 2018 y GSC-ZC No 000960 del 26 de junio de 2019 y los términos se cumplieron el 31 de enero de 2019 y el 27 de agosto de 2019; en vista de que persisten los incumplimientos y como consecuencia de ello, se hace necesario imponer multa al Departamento de Vichada, identificado con Nit No. 800094067-8, beneficiario de la Autorización Temporal No **TAJ-10561**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*”.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con el Formato Básico Minero anual 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas (tabla 2 del artículo 3) y la restante no se encuentra establecida

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAJ-10561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción, liquidación y pago de Regalías III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019; por lo cual se considerara como leve, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual “*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)*”.

Así las cosas, determinándose las obligaciones infringidas en la Autorización Temporal No **TAJ-10561**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel- moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **15 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

*“**Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.”*

*“**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

*ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAJ-10561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*

(...)

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No **TAJ-10561**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería al Departamento de Vichada, identificado con Nit No. 800094067-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al Departamento del Vichada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **TAJ-10561**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Imponer multa al Departamento de Vichada, identificado con Nit No. 800094067-8, beneficiario de la Autorización Temporal No **TAJ-10561**, por la suma de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**Parágrafo segundo.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo Tercero.** - Informar al beneficiario que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**Parágrafo Cuarto.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAJ-10561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**Parágrafo.** - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA y la Alcaldía del municipio de La Primavera, departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Departamento de Vichada, beneficiario de la Autorización Temporal No **TAJ-10561**; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/ Abogado GSC-ZC*

*Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC*

*Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



**CE-VCT-GIAM-0411**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 679 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de una autorización temporal y se impone una multa dentro del expediente **TAJ-10561**, fue notificada de manera electrónica al departamento del vichada, el día 08 de abril de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-00556, quedando ejecutoriada el día **23 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000753)

DE 2020

( 15 de Octubre del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TKN-08391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 31 de diciembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No.001146, que determina conceder la Autorización Temporal e Intransferible **No. TKN-08391** a la sociedad **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S (CORUMAR S.A.S.)** identificada con NIT No. 901194004-1, por un término de vigencia de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **CIENTO MIL METROS CUBICOS (100.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con destino al proyecto **"CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR"**

El 11 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No.000508, que resuelve corregir un error formal en el número de la identificación de sociedad titular en la referida resolución No.001146 del 31 de diciembre de 2018.

Mediante Auto PARCAR No.0753 del 7 de noviembre de 2019, notificado por estado N° 94 del 8 de noviembre de 2019, se informó al beneficiario que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes, conforme a lo señalado en el **Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 216** del 30 de octubre de 2019

*(...) El proyecto está totalmente inactivo, NO se adelantan actividades mineras por parte del titular, porque NO cuentan con la Licencia Ambiental. (...)*

Mediante radicado No. 20209020442802 de 24 de febrero de 2020, la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S (CORUMAR S.A.S.)** presentó renuncia de la Autorización Temporal N° TKN-08391, aduciendo que por razones de cronograma y necesidades de obra no iba a ser requerida para la ejecución del proyecto.

Mediante escrito de radicado No. 20201000530222 de fecha 11 de Junio de 2020, la sociedad titular reitera la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal TKN-08391.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No.TKN.08391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

El área técnica del Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación documental de la autorización temporal N° TKN-08391, razón por la cual se profiere el concepto técnico N°0365 del 14 de julio de 2020, que concluye lo siguiente:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas Autorización Temporal TKN-08391 de la referencia se concluye y recomienda:

- Mediante radicada 20209020436472 de 28 de enero de 2020 el titular que allega respuesta requerimiento de Auto PAR Cartagena N° 784 del 13 de diciembre de 2019, Autorización Temporal TKN-08391 y estos están expuestos en los ítems 2.1.1 y 2.2 del presente concepto.
- Mediante radicado 20201000451182 de 23 de abril de 2020 el titular allega el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2020 el cual fue presentado el cero (0) se recomienda **APROBAR**.
- Mediante radicado 20209020436282 de 28 de enero de 2020 el titular allega el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2019 presentados en cero (0) el cual fue presentado el cero (0) se recomienda **APROBAR**.
- Mediante radicado 20199020417792 de 08 de octubre de 2019 el titular allega el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2019 presentados en cero (0) el cual fue presentado el cero (0) se recomienda **APROBAR**.
- Mediante radicado 20209020442802 de 24 de febrero de 2020 el titular allega SOLICITUD DE RENUNCIA AUTORIZACION TEMPORAL, Solicitud de renuncia. Autorización Temporal e Intransferible No. TKN-08391. otorgada mediante Resolución 91146 del 31 de diciembre de 2018, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal e intransferible No. TKN-08391 no fue objeto de explotación minera y/o intervención ambiental. Cualquier información relacionada con la presente comunicación será atendida por los ingenieros Pedro Orrego y Alba Bermúdez mediante correo electrónico: pedro.orregoelcondor.com y alba.bermudez@elcondor.com. Agradeciendo la atención prestada y en espera de su pronta respuesta. A la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia el titular se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, se recomienda **pronunciamiento Jurídico**.
- Mediante radicado 20201000530222 de 11 de Junio de 2020 el titular Reitera la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible TKN-08391.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° TKN-08391**, otorgada mediante Resolución No. 001146 proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, a la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S (CORUMAR S.A.S.)** con NIT 901194004-1, para la explotación de **CIENT MIL METROS CUBICOS (100.000 mtrs3)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción del municipio **MARIA LA BAJA**, del departamento de **BOLÍVAR**, con destino a la **CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR"**

La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° TKN-08391** fue otorgada por un término de vigencia de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 12 de agosto de 2019, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 20209020442802 de 24 de febrero de 2020, la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S (CORUMAR S.A.S.)** presentó renuncia de la Autorización Temporal N° **TKN-08391**, considerando que por cronograma y necesidades de obra no iba a ser requerida la referida autorización temporal.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No.TKN.08391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

***Artículo 15. Renunciabilidad de los derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **TKN-08391** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el **INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL No. 216 del 30 de octubre de 2019**, se señaló que dentro del área **no se adelantan labores de explotación**, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área de la Autorización Temporal N°TKN-08391 no se desarrolló actividad minera.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **TKN-08391**, otorgada por la **Agencia Nacional de Minería –ANM-** a la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S (CORUMAR S.A.S.)** con NIT 901194004-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TKN-08391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No.TKN.08391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación del canal del dique –CARDIQUE- y la Alcaldía del municipio de MARIA LA BAJA, departamento de BOLÍVAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor a la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S (CORUMAR S.A.S.)** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **TKN-08391**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR Cartagena  
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez, Coordinador PAR CARTAGENA  
Filtró: Marilyn Solano Caparros, Abogada GSC  
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN*



**CE-VCT-GIAM-0427**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 753 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve una renuncia dentro de la autorización temporal del expediente **TKN-08391**, fue notificada de manera electrónica a la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S el día 01 de Febrero de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-00247, quedando ejecutoriada el día **16 DE FEBRERO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Dieciocho (18) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000881)

DE 2020

( 6 de Noviembre del 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UER-16211”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución No. 000560 del 12 de junio de 2016, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. UER-16211 al CONSORCIO VÍAS DE CODAZZI 2018 identificado con el NIT No. 901207158-3, para la explotación de CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (50.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR (TRAMO CODAZZI –VÍA NACIONAL)”, en un área 58 HECTÁREAS + 2509 METROS CUADRADOS, localizada en la jurisdicción del municipio de AGUSTÍN CODAZZI, Departamento del CESAR, con un término de vigencia de siete (07) meses y veintiocho (28) días contados a partir del día 05 de agosto de 2019, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional-R.M.N.

Mediante Auto PARV No. 886 del 02 de diciembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 105 de 03 de diciembre de 2019, se hicieron los siguientes requerimientos

*“REQUERIR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. UER-16211 bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el respectivo Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el Artículo 287 del Código de Minas - Ley 685 de 2.001.*

*REQUERIR a la beneficiaria de Autorización Temporal No. UER-16211, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido art 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III 2019 con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar; pago que deberá realizarse a partir de la fecha a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. Se le RECUERDA al titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.*

*RECOMIENDA a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. UER-16211, que se abstenga de realizar labores mineras en el área de la Autorización Temporal, hasta tanto obtenga la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.”*

Mediante Auto PARV No. 304 del 22 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 047 de 23 de julio de 2020, se hicieron los siguientes requerimientos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UER-16211”**

**“REQUERIMIENTOS**

1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2020 del mineral correspondiente a explotar. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. *Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

*Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

2. *Informar que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 se requiere para su evaluación a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Igualmente se informa que la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019, quedó estipulado que una vez la autoridad minera informara sobre la puesta en producción del módulo de presentación del Formato Básico Minero, las personas que para tal momento no hayan presentado los FBM de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.*
3. *Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No. 230 de 16 de julio de 2020.*
4. *Informar que mediante Auto PARV No. 886 de 02 de diciembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 105 de 03 de diciembre de 2019, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, respecto a: presentación del respectivo Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días. Y presentación los Formularios para Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del 2019 con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar. Que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*
5. *Informar que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACION MULTITEMPORAL con código INFORME-IMG- 00082-28-05-2020 y fecha de elaboración 28 de mayo de 2020, no se identificó posible actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal No. UER-16211, teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con Viabilidad Ambiental.*
6. *Informar que mediante Auto PARV No. 279 del 15 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 044 de fecha 16 de julio de 2020, se procedió a requerir los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020, por lo tanto, aún se encuentra en el tiempo estipulado por la entidad minera para sus presentaciones.*
7. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*
8. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.”*

Mediante radicado No. 20201000600562 de fecha 24 de julio de 2020, el señor JOSÉ ALBERTO EGURROLA HERNÁNDEZ en calidad de Representante Legal de la beneficiaria CONSORCIO VÍAS DE CODAZZI 2018, además de allegar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2019, así mismo, los correspondientes a I y II trimestre del año 2020; manifestó que renuncia a la Autorización Temporal No. UER-16211 de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. Anotando que dentro del área concesionada no se adelantaron labores de extracción de material, el cual podrán verificar al momento de entrega del área.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UER-16211”**

---

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. 353 de 17 de septiembre de 2020, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. UER-16211 de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 Aprobar** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalía correspondiente al III y IV trimestres del año 2019 para los minerales de Arena y Grava, en Cero (0).

**3.2 Aprobar** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalía correspondiente al I y II trimestres del año 2020 para los minerales de Arena y Grava, en Cero (0).

**3.3 Se envía a la parte jurídica para que se pronuncie con respecto** al requerimiento realizado bajo a premio de multa en el Auto PARV No. 886 del 02 de diciembre de 2019, relacionado con la presentación del el respectivo Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días. Se debe tener en cuenta que mediante radicado No. 20201000600562 del 24 de julio de 2020 se allego renuncia a la Autorización Temporal No. UER-16211.

**3.4 Se envía a la parte jurídica para que se pronuncie con respecto** a la renuncia allegada mediante radicado No. 20201000600562 del 24 de julio de 2020 por parte del señor Jose Alberto Egurrola Hernández Representante Legal del Consorcio Vías de Codazzi beneficiaria de la Autorización Temporal No. UER-16211, el cual se encuentra vencida desde el 02 de abril de 2020.

**3.5 Revisado** el módulo denominado “visor geográfico” del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, se observa que el área de la Autorización Temporal No. UER-16211 presenta superposición con las siguientes zonas:

- Superposición Total con la capa denominada “Infraestructura Energética” en el siguiente ítem: Mapa de Tierras – Área de Exploración.
- Superposición Total con la capa denominada “Zonas Especiales” en el siguiente ítem: Área Susceptibles de la Minería.
- Superposición Parcial con la capa denominada “Zonas Especiales” en el siguiente ítem: Área Estratégicas Mineras.
- Superposición total con la capa denominada “Restitución de Tierras” en los siguientes ítems: Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada.

**3.6 Una vez consultado** en el módulo denominado “visor geográfico” del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, se encuentra que el área la Autorización Temporal No. UER-16211, a la fecha del presente Concepto Técnico no presenta superposición con las zonas excluíbles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. UER-16211 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **Si se encuentra al día.**”*

Consultado el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental-SGD, se observa que el consorcio beneficiario de la Autorización Temporal no allegó antes de su vencimiento solicitud de prórroga y a la fecha la Autorización Temporal se encuentra vencida, desde el día el 02 de abril de 2020.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000560 del 12 de junio de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. UER-16211, por un término de vigencia hasta el 02 de abril de 2020, contados a partir del 05 de agosto de 2019 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (50.000 m<sup>3</sup>) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR (TRAMO CODAZZI –VÍA NACIONAL)”, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UER-16211”**

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 353 de 17 de septiembre de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° UER-16211, manifestando que el consorcio beneficiario se encuentra al día con sus obligaciones.

Mediante radicado No. 20201000600562 de fecha 24 de julio de 2020, el señor JOSÉ ALBERTO EGURROLA HERNÁNDEZ en calidad de Representante Legal de la beneficiaria CONSORCIO VÍAS DE CODAZZI 2018, manifestó que renuncia a la Autorización Temporal No. UER-16211, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solicitud que no se concede, teniendo en cuenta que la renuncia fue presentada con posterioridad al vencimiento de la Autorización temporal, hecho que ocurrió el 02 de abril de 2020.

De conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico PARV No. 353 de 17 de septiembre de 2020, así como de la información reportada y/o declarada en los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación que fueron presentados en cero por parte de CONSORCIO VÍAS DE CODAZZI 2018, de quien se presume su buena fe, desde el punto de vista técnico se puede inferir que en el área de la Autorización Temporal No. UER-16211 no fue intervenida con labores de explotación minera, por no contar con el instrumento ambiental correspondiente, por lo que procederemos a declarar la terminación de la Autorización Temporal por vencimiento del término por el cual fue concedida .

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **UER-16211**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO VÍAS DE CODAZZI 2018 identificado con el NIT No. 901.207.158-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UER-16211**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UER-16211”**

Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar. Asimismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VÍAS DE CODAZZI 2018 a través de su representante legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. UER-16211, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada) PAR Valledupar*  
*Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros – Coordinadora PAR Valledupar*  
*Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte*  
*Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



**CE-VCT-GIAM-0478**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 881 del 06 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de una autorización temporal dentro del expediente **UER-16211**, fue notificada personalmente al representante legal del CONSORCIO VÍAS DE CODAZZI 2018, el día 24 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada el día **08 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Diecinueve (19) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000786)

( 26 de Octubre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 27 de abril de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLÓGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió con el señor JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ, Contrato de Concesión No. GJQ-081, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 7 hectáreas y 9329,9 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 03 de junio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRN No. 078 de 29 de abril de 2011, proferida por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO HUMBERTO BUITRAGO RUIZ, a favor del señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2015.

A través del Auto PARN No. 0413 de 09 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 15 de 11 de febrero del 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas y la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental No. 820-47994000016721, expedida por la aseguradora Solidaria, la cual se encuentra vencida desde el 09 de diciembre de 2015. Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En Auto PARN No. 0276 de 07 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 07 de 12 de febrero del mismo año, se requirió al titular para que dentro de otra documentación renovara la póliza minero ambiental, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia del título allegada mediante radicado No. 20185500656542 de 13 de noviembre de 2018.

Mediante Auto PARN No. 1145 de 28 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No. 026 de 04 de julio de 2019, se informa al titular, que debe allegar la renovación de la póliza minero, la cual se encuentra vencida desde el 09 de diciembre de 2015, de acuerdo a las características indicadas en el numeral 1.4 del citado acto administrativo.

Mediante Resolución VSC 599 de fecha 8 de agosto de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia del contrato de concesión GJQ-081, presentada mediante radicado 20185500656542 de fecha 13 de noviembre de 2018.

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 0355 de 01 de abril de 2020 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 3.1 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 19 de julio de 2019, con número de solicitud FBM2019071943243, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.2 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados, y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.3 REQUERIR** al titular para que presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características nombradas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.
- 3.4 REQUERIR** al titular la presentación del Formatos Básicos Minero semestral de 2009, ya que no se evidencia en el expediente.
- 3.5 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.
- 3.6** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite y a la presentación de las correcciones del Plan de Trabajo y Obras PTO. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN N° 0617 de 10 de abril de 2014.
- 3.7** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento mediante Auto PARN No. 1145 de 28 de junio de 2019, respecto a presentar los planos de labores mineras correspondientes a los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 3.8** El titular no ha realizado el pago por valor de \$41.316,68 requerido mediante auto 0617 de fecha 10 de abril de 2014, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2013.
- 3.9** El Contrato de Concesión No. GJQ-081 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GJQ-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISION**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GJQ-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado<sup>1</sup>.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso<sup>2</sup>.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. GJQ-081, que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, que no se ha realizado su reposición desde el 09 de diciembre de 2015. Frente a este incumplimiento, la autoridad minera, a través de Auto PARN N°0413 de 09 de febrero de 2016, el cual se encuentra debidamente notificado, requirió al titular bajo causal de caducidad para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, dejando vencer los términos en silencio.

Al respecto, señala el Código de Minas en su artículo 112 literal f) que es de causal de caducidad, el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda. Obligación contractual que el titular minero está obligado a dar cumplimiento así en el área del título minero no estén realizando labores de explotación.

Resulta claro que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, hace referencia al deber del concesionario de constituir póliza de cumplimiento para el amparo de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, quien debería liquidar su valor de conformidad con la etapa contractual en la que se encuentre el proyecto minero siguiendo los criterios contenidos en el ya citado artículo.

La Agencia de Minería – ANM -, en respeto a las garantías procesales, entre ellas, el debido proceso y el derecho de defensa, requirió al titular minero bajo causal de caducidad a través de los autos citados, sin que se haya obtenido respuesta alguna dejando vencer los términos en silencio.

Así las cosas, revisado el Sistema de Gestión Documental- SGD, se evidencia que a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento a la obligación requerida, por lo cual es procedente declarar la caducidad del contrato de concesión No. GJQ-081.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Mediante Informe de Fiscalización No. PARN-045-EMVH-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 1932 del 26 de diciembre de 2018, se concluyó "que dentro del área del título minero GJQ-081, el día de la inspección técnica no se evidenció ninguna labor de explotación minera de igual forma no se evidenciaron trabajos de minería ilegal, "por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular minero.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que el titular del contrato de concesión No. GJQ-081, adeuda a la Agencia Nacional de minería ANM, los siguientes rubros:

1. La suma de CUARENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE, (\$41.316), por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2013.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GJQ-081, suscrito con el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, identificado con C.C No. 7.251.057, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJQ-081.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GJQ-081, so pena de las sanciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ identificado con C.C No. 7.251.057 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE, (\$41.316), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2013.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería ANM.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJQ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GJQ-081 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GJQ-081; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia - Abogada PAR-NOBSA  
Filtró: Jorge Adalberto Barreto Caldon  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC  
V/Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro- Abogada Par Nobsa



**CE-VCT-GIAM-0462**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 786 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato del expediente **GJQ-081**, fue notificada electrónicamente al señor MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ, el día 14 de abril de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-00584, quedando ejecutoriada el día **29 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Diecinueve (19) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000825) DE 2020**

( 28 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN  
TEMPORAL No. UEV-08321”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante resolución No. 000647 del 02 de agosto de 2019 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. UEV-08321 a la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S - CORUMAR SAS, identificada con NIT 900.894.996-0., por un término de vigencia de 4 años contados a partir del 22 de octubre de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero para la explotación de doscientos mil metros cúbicos (200.000 m<sup>3</sup>) de materiales de construcción en un Área otorgada de 977.9791 Hectáreas en los municipios de San Antero y Lorica, en el departamento de Córdoba.

Mediante radicado No.20209020442772 del día 24 de febrero de 2020, el beneficiario minero allegó Solicitud de disminución de volumen. Autorización Temporal e Intransferible No. UEV-08321.

Mediante radicado vía web No 20201000653952 del 11 de agosto de 2020, el beneficiario solicitó renuncia de la Autorización Temporal e intransferible UEV-08321 otorgada mediante Resolución 647 del 02 de agosto de 2019, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no van a ser requeridas para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal e intransferible UEV-08321 no fue objeto de explotación minera, por lo tanto, se allegara a la Autoridad el respectivo certificado de no explotación que se encuentra en trámite de expedición

Mediante Concepto Técnico PARM No. 704 del 28 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Medellín evaluó el expediente y concluyó

“(…)

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal UEV-08321, de la referencia se concluye y recomienda:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UEV-08321”**

3.1 APROBAR el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para Gravas y Arenas, correspondientes al I y II trimestre de 2020; toda vez que se encuentran bien liquidados, firmados por el responsable y la información allí consignada es responsabilidad del beneficiario y del profesional que lo valida.

3.2 CONMINAR al beneficiario allegar certificado de no explotación, como indicó en la solicitud presentada mediante radicado vía web No 20201000653952 del 11 de agosto de 2020.

3.3 Teniendo en cuenta la revisión realizada al expediente digital, se puede establecer que el CONCESIONARIO RUTA AL MAR S.A.S - CORUMAR S.A.S., SE ENCUENTRA AL DÍA en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal No UEV-08321.

3.4 CONTINUAR el trámite de renuncia de la Autorización Temporal No UEV-08321.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No.UEV-08321, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario SI se encuentra al día.*

*Para continuar con el trámite de renuncia de la Autorización Temporal No UEV-08321, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica*

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. UEV-08321, tenemos que por medio de radicado No. 20201000653952 del 11 de agosto de 2020, el beneficiario de la Autorización Temporal, presentó renuncia de la misma por no tener interés en continuar con el trámite, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no van a ser requeridas para la ejecución del proyecto.

Por medio de Concepto Técnico PARM No. 704 del 28 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Medellín, evaluó el título y concluyó que *“Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No.UEV-08321, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario SI se encuentra al día”*.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*“ARTÍCULO 116: AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecino o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No. UEV-08321”**

*ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el concepto técnico PARM No. 704 del 28 de agosto de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a terminar la autorización temporal No. UEV-08321, cuya beneficiaria es el CONSORCIO RUTA AL MAR S.A.S. –CORUMAR-, teniendo en cuenta que se evidenció que el beneficiario presentó renuncia a la Autorización Temporal argumentando que “*por cronograma y necesidades de obra no van a ser requeridas para la ejecución del proyecto*”. Adicionalmente, consultado el expediente, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –SGD-, se observa la Autorización Temporal no tiene solicitudes pendientes por resolver, razón por la cual se procederá a declararla terminada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **UEV-08321** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Consorcio Ruta al Mar CORUMAR S.A.S. –CORUMAR- identificado con NIT. 900894996-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UEV-08321**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, al CONSORCIO RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Consorcio RUTA AL MAR CORUMAR S.A.S., y/o a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UEV-08321**, de conformidad con lo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No. UEV-08321”**

establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Martha Rosa Vidal B., Abogado PARM  
Aprobó: María Ines Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín  
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-Z Occidente  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



**CE-VCT-GIAM-0474**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 825 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de una autorización temporal dentro del expediente **UEV-08321**, fue notificada electrónicamente a la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S, el día 01 de febrero de 2021, según consta en las constancias CNE-VCT-GIAM-0245, quedando ejecutoriada el día **18 DE FEBRERO DE 2021**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Diecinueve (19) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes